

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 02 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2012/0016576



Procedimiento Abreviado 7/2013

Demandante: Dña.

PROCURADOR D.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

SENTENCIA Nº 388/2014

En Madrid, a 23 de septiembre de 2014.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. CRISTOBAL NAVAJAS ROJAS, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de MADRID, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº7/2013 instados por Dña. representado por PROCURADOR D. y siendo demandado AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, representado por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO. Los autos versan sobre TRIBUTOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso interpuesto por Dña. M^a Teresa Rodríguez Francos frente a la liquidación emitida por el Ayuntamiento de Móstoles en relación con el IBI ejercicio 2012 correspondiente a la finca de referencia catastral 28092AO2000050000OW sita en la calle VR de Dña. Inés nº 1 de Móstoles e importe de 8.643,32€.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día dieciséis de septiembre de 2014, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 7-2013, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso interpuesto por Dña. M^a Teresa Rodríguez Francos frente a la liquidación emitida por el Ayuntamiento de Móstoles en relación con el IBI ejercicio 2012 correspondiente a la finca de referencia catastral 28092AO2000050000OW sita en la calle VR de Dña. Inés nº 1 de Móstoles e importe de 8.643,32€. Durante la tramitación del recurso se dicta resolución expresa el 14 de Mayo de 2013, que acuerda inadmitir el recurso por extemporaneidad, acordándose la ampliación a petición de la recurrente.

La recurrente articula su impugnación mediante la alegación existencia de cuestión prejudicial por tener impugnada la ponencia de valores, por carecer del carácter urbano el suelo sobre el que recae al ser rural, y por discrepar respecto de la valoración de la finca.

SEGUNDO.- En el acto del juicio y con carácter previo se alega por parte de la Administración demandada la existencia de causa de inadmisión del recurso consistente en la inexistencia de actividad administrativa susceptible de recurso al no haberse interpuesto reclamación económica ante el Tribunal Económico Municipal de Móstoles.

Y dicho motivo debe de ser estimado, por cuanto que frente a la liquidación se interpuso el recurso de reposición que conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Bases de Régimen Local, en su nueva redacción conforme a la Ley 57/2003, establece el carácter potestativo de dicho recurso para los Municipios a que se refiere el Título X de la Ley (Sobre el Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población). Y en este sentido el artículo 137 de dicha Ley señala que para estos Municipios existirá un órgano especializado en determinadas funciones, entre otras, el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, siendo así que la resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo. No obstante añade el citado precepto que los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los referidos actos el recurso de reposición regulado en el art. 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo.

Por tanto la recurrente incumplió con el precepto legal que le obligaba a agotar la vía administrativa mediante interposición del recurso económico-administrativo tal como se le hacía saber en la notificación de la resolución, lo cual le hace estar inmerso en la causa de inadmisión alegada que se contiene en el artículo 69.c) en relación con el artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que el recurso interpuesto lo ha sido frente a una resolución no susceptible de ello debido a que no agota la vía administrativa.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la impugnación en vía jurisdiccional, al iniciarse, lo fuese frente a la desestimación por silencio administrativo, por cuanto que en este caso también tendría que haber reclamado en vía económico administrativa municipal, cuya posibilidad de subsanar la tuvo en el momento en que se le notificó la resolución expresa en el que al prevenirle de los recursos se le hacía saber dicha circunstancia, siendo así que la opción que debió tomar en el ámbito procesal debió de ser la de desistir del recurso inicialmente interpuesto y actuar frente a la nueva resolución en los términos que se le prevenía, máxime cuando en dicho momento ya conocía el auto de inadmisión que el

Juzgado nº 25 había dictado respecto de una pretensión similar en la que no había acudido al Tribunal Económico Municipal de Móstoles.

Es por ello que procede estimar la causa de inadmisión alegada.

TERCERO.- Establece el artículo 139.1 de la LJCA que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia esta que no concurren en el presente caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que procede declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por Dña. frente a la resolución dictada por la Directora General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles el 14 de Mayo de 2013 al haber sido formulado contra resolución no susceptible de ello al no agotar la vía administrativa. Todo ello con condena en costas a la recurrente.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días, a partir del siguiente a su notificación ante este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En MADRID en la misma fecha.

Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.